



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

Montería, Córdoba, veintitres (23) febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017-00428 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**Demandante:** **NHORA MONTERO MENDOZA**  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

### AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto de fecha 27 noviembre 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 29 noviembre 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 27 noviembre 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo error de la demanda al indicar de manera general que se *omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales...* sin aterrizar en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profririeron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 27 noviembre 2017.

Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 27 noviembre 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 19 a las partes de la anterior providencia, Hoy 26 FEB, 2018 a las 8 A.M.

Se notifica por Estado No. 19 a las partes de la anterior providencia, Hoy 26 FEB, 2018 a las 8 A.M.



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

Montería, Córdoba, veintitres (23) febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017-00340 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**Demandante:** ALFREDO SALGADO CASTILLA  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

### AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto de fecha 27 noviembre 2017se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 29 noviembre 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 27 noviembre 2017no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo yerro de la demanda al indicar de manera general que *se omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales...* sin aterrizar en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se proferieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 27 noviembre 2017.

Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 27 noviembre 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

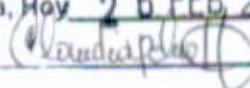
#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 19 a las partes de la  
audiencia, Hoy 26 FEB. 2018 a las 8 A.M





## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

Montería, Córdoba, veintitres (23) febrerero de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017-00344 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**Demandante:** ARGEMIRO GULFO PEREIRA  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

### AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto de fecha 27 noviembre 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 29 noviembre 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 27 noviembre 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompaña con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo error de la demanda al indicar de manera general que se omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales... sin aterrizarse en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se proferieron autos admisorios estos errores deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 27 noviembre 2017.

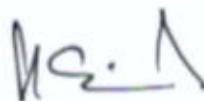
Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 27 noviembre 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 19 a las parti.

anterior n. cía. Hoy 26 FEB 2018 a las 11

S

Claudia Felisa



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

Montería, Córdoba, veintitres (23) febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017-00347 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**Demandante:** **MANUEL FRANCISCO SIERRA MIRANDA**  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

### AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto de fecha 27 noviembre 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 29 noviembre 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 27 noviembre 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompaña con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo error de la demanda al indicar de manera general que se *omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales...* sin aterrizar en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se proferieron autos admisorios estos errores deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 27 noviembre 2017.

Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 27 noviembre 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



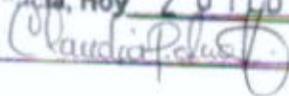
**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 19 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 26 FEB 2018 a las 8 A.M.

SECRETARÍA,





## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

Montería, Córdoba, veintitres (23) febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017-00479 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**Demandante:** ARLEY JUDITH SANCHEZ C.  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

### AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto de fecha 27 noviembre 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 29 noviembre 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 27 noviembre 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo error de la demanda al indicar de manera general que se omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales... sin aterrizar en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se proferieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 27 noviembre 2017.

Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 27 noviembre 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notificó en Estado No. 19 a las partes  
anteriormente, Hoy 26 FEB 2018 a las 8 de la  
Se notificó en Estado No. 19 a las partes  
anteriormente, Hoy 26 FEB 2018 a las 8 de la  
Se notificó en Estado No. 19 a las partes  
anteriormente, Hoy 26 FEB 2018 a las 8 de la



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

Montería, Córdoba, veintitres (23) febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017-00458 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**Demandante:** **PABLO BARRIOS ESTRELLA**  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

### AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto de fecha 27 noviembre 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 29 noviembre 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 27 noviembre 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo error de la demanda al indicar de manera general que se *omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales...* sin aterrizar en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos errores deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se reponen el auto de fecha 27 noviembre 2017.

Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 27 noviembre 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



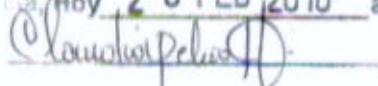
**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notificó en Estado No. 19 a las partes de la

causa el día Hoy 26 FEB 2018 a las 8 A.M





## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

Montería, Córdoba, veintitres (23) febrerero de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017-00459 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**Demandante:** LINEY CARABALLO MEDINA  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

### AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto de fecha 27 noviembre 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 29 noviembre 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 27 noviembre 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompaña con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo error de la demanda al indicar de manera general que se *omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales...* sin aterrizar en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se proferieron autos admisorios estos errores deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 27 noviembre 2017.

Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 27 noviembre 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



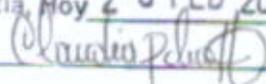
**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica en el Estado No. 19 a las partes de la

causa No. 26 FEB 2018 a las 8:00





## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

Montería, Córdoba, veintifres (23) febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017-00434 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**Demandante:** **ANTONIO NOVA GIRON**  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

### AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto de fecha 27 noviembre 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 29 noviembre 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 27 noviembre 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompaña con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo error de la demanda al indicar de manera general que se omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales... sin aterrizar en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos errores deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 27 noviembre 2017.

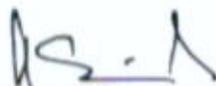
Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 27 noviembre 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Estado No. 19 a las partes de la

Hoy 26 FEB 2018 a las 8 A.M.





## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

Montería, Córdoba, veintitres (23) febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017-00488 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**Demandante:** **CARMEN URREA VEZGA**  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

### AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto de fecha 27 noviembre 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 29 noviembre 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 27 noviembre 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo error de la demanda al indicar de manera general que *se omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales...* sin aterrizar en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos errores deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 27 noviembre 2017.

Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 27 noviembre 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notificó al Estado No. 19 a las partes de la  
actuación de referencia Hoy 26 FEB 2018 a las 8 A.M

Se notificó a los señores Claudio Felipe



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

Montería, Córdoba, veintitres (23) febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017-00379 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**Demandante:** REYES DEL CRISTO PEREZ ALVAREZ  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

### AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto de fecha 27 noviembre 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 29 noviembre 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 27 noviembre 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompaña con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo yerro de la demanda al indicar de manera general que se *omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales...* sin aterrizar en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se proferieron autos admisorios estos yerro deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 27 noviembre 2017.

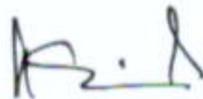
Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 27 noviembre 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

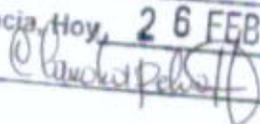
**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO  
MONTERÍA - COROL  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 19 a las partes  
anterior providencia Hoy, 26 FEB 2013 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA 



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

Montería, Córdoba, veintitres (23) febrerero de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017-00346 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**Demandante:** **DANILO CAUSIL GUEVARA**  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

### AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto de fecha 27 noviembre 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 29 noviembre 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 27 noviembre 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo error de la demanda al indicar de manera general que se *omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales...* sin aterrizar en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se proferieron autos admisorios estos errores deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 27 noviembre 2017.

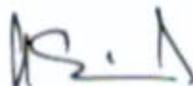
Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 27 noviembre 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica en el Estado No. 19 a las partes de la

causa, en la ciudad de Montería, Hoy 26 FEB, 2018 a las 8 A.M.

Señalada en la ciudad de Montería, Córdoba, el día 26 de febrero de 2018.





## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

Montería, Córdoba, veintitres (23) febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017-00343 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**Demandante:** JAIRO FUENTES BARRIOS  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

### AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto de fecha 27 noviembre 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 29 noviembre 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 27 noviembre 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompaña con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo error de la demanda al indicar de manera general que se *omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales...* sin aterrizar en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 27 noviembre 2017.

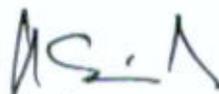
Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 27 noviembre 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



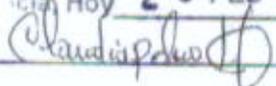
**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 19 a las partes de la

causa Hoy 26 FEB 2018 a las 8 A.M.

SECRETARÍA 



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

Montería, Córdoba, veintitres (23) febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017-00489 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**Demandante:** **EDUARDO LEON SIERRA**  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

### AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto de fecha 27 noviembre 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 29 noviembre 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 27 noviembre 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompaña con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo yerro de la demanda al indicar de manera general que se *omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales...* sin aterrizarse en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se proferieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se reponen el auto de fecha 27 noviembre 2017.

Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 27 noviembre 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

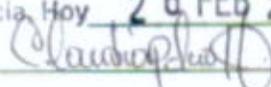
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 19 a las partes de la

audiencia. Hoy 26 FEB 2018 a las 8 A.M.

SECRETARÍA





## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

Montería, Córdoba, veintitres (23) febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017-00371 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**Demandante:** **MABEL DEL ROSARIO ALDANA HERAZO**  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

### AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto de fecha 27 noviembre 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 29 noviembre 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 27 noviembre 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo error de la demanda al indicar de manera general que se *omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales...* sin aterrizar en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se proferieron autos admisorios estos errores deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se reponen el auto de fecha 27 noviembre 2017.

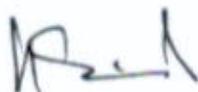
Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 27 noviembre 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

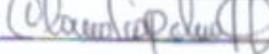


**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 19 a las partes de la  
actuación por el día Hoy 26 FEB 2018 a las 9 A.M.

SECRETARÍA





## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

Montería, Córdoba, veintitres (23) febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017-00484 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**Demandante:** **RUBY MADRID VEGA**  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

### AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto de fecha 27 noviembre 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 29 noviembre 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 27 noviembre 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompaña con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo error de la demanda al indicar de manera general que se omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales... sin aterrizar en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos errores deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 27 noviembre 2017.

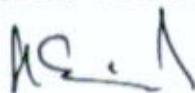
Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 27 noviembre 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

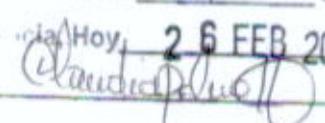
**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notificó por Estado No. 19 a las partes de la  
actuación por vía de Hoy, 26 FEB 2018 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA, 



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

Montería, Córdoba, veintifres (23) feberero de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017-00372 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**Demandante:** ZITA ELIZABETH VILADIEGO PUCHE  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

### AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto de fecha 27 noviembre 2017se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 29 noviembre 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 27 noviembre 2017no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo yerro de la demanda al indicar de manera general que se *omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales...* sin aterrizar en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se proferieron autos admisorios estos yerro deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se reponen el auto de fecha 27 noviembre 2017.

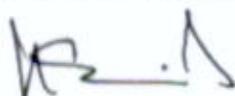
Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 27 noviembre 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

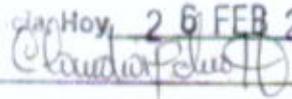


**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 19 a las partes de la

causa, el día Hoy, 26 FEB 2018 a las 8 A.M.

SECRETARÍA, 



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

Montería, Córdoba, veintitres (23) febrerero de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017-00480 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**Demandante:** BUENAVENTURA ROMERO ACOSTA  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

### AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto de fecha 27 noviembre 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 29 noviembre 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 27 noviembre 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompaña con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando los particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo error de la demanda al indicar de manera general que se omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales... sin aterrizar en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se proferieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 27 noviembre 2017.

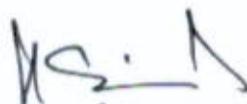
Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 27 noviembre 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

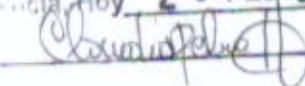


**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 19 a las partes de la anterior providencia, hoy 26 FEB 2018 a las 8 A.M.

2018.02.26





## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

Montería, Córdoba, veintitres (23) feberero de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017-00485 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**Demandante:** **ASCADIO LUCAS TERAN**  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

### AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto de fecha 27 noviembre 2017se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 29 noviembre 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 27 noviembre 2017no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo error de la demanda al indicar de manera general que se omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales... sin aterrizar en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se proferieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 27 noviembre 2017.

Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 27 noviembre 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica en el Estado No. 19 a las partes de la

causa Hoy, 26 FEB 2018 a las 8 A.M.

Claudia P. Jaramillo



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

Montería, Córdoba, veintitres (23) feberero de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017-00412 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**Demandante:** **ALBERTO GARCIA PETRO**  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

### AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto de fecha 27 noviembre 2017se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 29 noviembre 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 27 noviembre 2017no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo error de la demanda al indicar de manera general que se *omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales...* sin aterrizar en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisivos estos errores deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 27 noviembre 2017.

Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 27 noviembre 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 19 a las partes de la  
causa Hoy, 26 FEB 2018 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA Claudia Peláez



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

Montería, Córdoba, veintitres (23) febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017-00405 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**Demandante:** **IGNACIO JOSE ESTRDA SANCHEZ**  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

### AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto de fecha 27 noviembre 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 29 noviembre 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 27 noviembre 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompaña con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo error de la demanda al indicar de manera general que se *omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales...* sin aterrizar en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se proferieron autos admisorios estos errores deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 27 noviembre 2017.

Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 27 noviembre 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

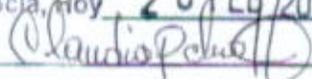


**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 19 a las partes de la  
antecedente instancia, Hoy 26 FEB 2018 a las 8 A.M





## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

Montería, Córdoba, veintitres (23) febrerero de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017-00338 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**Demandante:** **ELINA USTA ALVAREZ**  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

### AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto de fecha 27 noviembre 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 29 noviembre 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 27 noviembre 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompaña con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo yerro de la demanda al indicar de manera general que se *omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales...* sin aterrizarse en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se proferieron autos admisivos estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 27 noviembre 2017.

Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 27 noviembre 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

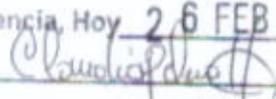
#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 19 a las partes de la anterior providencia, Hoy 26 FEB 2018 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA, 



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

Montería, Córdoba, veintifres (23) feberero de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017-00339 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**Demandante:** **MARIA DOMINGA CALAO DE LA HOZ**  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

### AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto de fecha 27 noviembre 2017se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 29 noviembre 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 27 noviembre 2017no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo yerro de la demanda al indicar de manera general que se *omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales...* sin aterrizar en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 27 noviembre 2017.

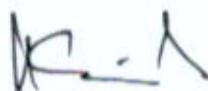
Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 27 noviembre 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



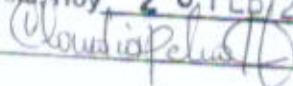
**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 19 a las partes de la  
audiencia de primera instancia Hoy, 26 FEB 2017 a las 8 A.M

SECRETARIA





## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

Montería, Córdoba, veintitres (23) febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017-00341 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**Demandante:** CONSUELO MADERA MATHIEU  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

### AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto de fecha 27 noviembre 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 29 noviembre 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 27 noviembre 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompaña con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo error de la demanda al indicar de manera general que se omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales... sin aterrizar en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se proferieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 27 noviembre 2017.

Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 27 noviembre 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

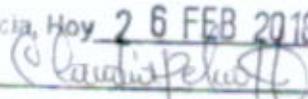
**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 19 a las partes de la  
audiencia, Hoy 26 FEB 2018 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA 



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

Montería, Córdoba, veintifres (23) feberero de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017-00395 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**Demandante:** ROSA IRIS MERLANO HERNADEZ  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

### AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto de fecha 27 noviembre 2017se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 29 noviembre 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 27 noviembre 2017no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo error de la demanda al indicar de manera general que se *omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales...* sin aterrizar en el caso en concreto del demandante desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se proferieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 27 noviembre 2017.

Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 27 noviembre 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



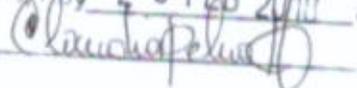
**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 19 a las partes del:

Hoy 26 FEB 2018 a las 11:00 horas.





## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

Montería, Córdoba, veintitres (23) febrerero de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017-00393 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**Demandante:** SIXTO MANUEL NARVAEZ BUELVAS  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

### AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto de fecha 27 noviembre 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 29 noviembre 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 27 noviembre 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo error de la demanda al indicar de manera general que se *omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales...* sin aterrizar en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se proferieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 27 noviembre 2017.

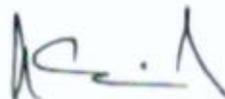
Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 27 noviembre 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO (ORAL) DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notificó en el Estado No. 19 a las partes de la  
causa el día Hoy 26 FEB 2018 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA Claudia Peña



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

Montería, Córdoba, veintitres (23) feberero de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017-00406 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **ANGEL DAVID ARTEAGA HERNANDEZ**  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

### AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto de fecha 27 noviembre 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 29 noviembre 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 27 noviembre 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo yerro de la demanda al indicar de manera general que se *omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales...* sin aterrizar en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 27 noviembre 2017.

Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 27 noviembre 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

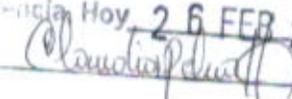
**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Jueza

Se notifica por Estado No. 19 a las p...  
anterior providencia Hoy 26 FEB 2010 a las 8 A.M  
SECRETARÍA 



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

Montería, Córdoba, veintifres (23) feberero de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017-00427 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**Demandante:** **MARTHA VILLADIEGO GUZMAN**  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

### AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto de fecha 27 noviembre 2017se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 29 noviembre 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda. lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 27 noviembre 2017no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo yerro de la demanda al indicar de manera general que se *omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales...* sin aterrizarse en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se proferieron autos admisivos estos yerrores deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 27 noviembre 2017.

Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 27 noviembre 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



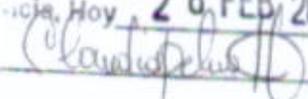
**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica en el Estado No. 12 a las partes

ante el Juzgado, Hoy 26 FEB 2018 a las 08:00

SECRETARÍA 



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

Montería, Córdoba, veintitres (23) febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017-00429 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**Demandante:** **MARCO IVAN HOYOS MARTINEZ**  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

### AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto de fecha 27 noviembre 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 29 noviembre 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 27 noviembre 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo error de la demanda al indicar de manera general que se omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales... sin aterrizar en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se proferieron autos inadmisorios estos errores deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 27 noviembre 2017.

Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 27 noviembre 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



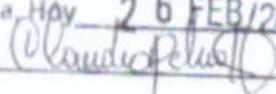
**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Jueza

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 19 a las par

Se notifica por Estado No. 19 a las par  
Hoy 26 FEB/2018 a las 8 A





## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

Montería, Córdoba, veintifres (23) febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017-00367 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**Demandante:** YENNY BRAVO ATILANO  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

### AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto de fecha 27 noviembre 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 29 noviembre 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 27 noviembre 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompaña con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo yerro de la demanda al indicar de manera general que se *omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales...* sin aterrizar en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se proferieron autos admisorios estos yerrores deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 27 noviembre 2017.

Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 27 noviembre 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



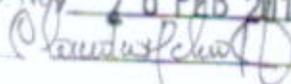
**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Estado No. 19 a las partes de la

ta. Hoy 26 FEB 2018 a las 8:41





## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintitres (23) febrerero de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017-00366 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**Demandante:** **OLGA ROSA GARCIA CUETER**  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

### AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto de fecha 27 noviembre 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 29 noviembre 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 27 noviembre 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompaña con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo error de la demanda al indicar de manera general que se *omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales...* sin aterrizar en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se proferieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 27 noviembre 2017.

Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 27 noviembre 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

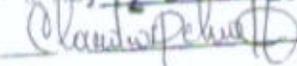


**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Auto No. 19 a las partes de la

Fecha 26 FEB 2018 a las 8 A.M.





## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

Montería, Córdoba, veintitres (23) febrerero de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017-00349 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**Demandante:** **CARLOS MEDRANO VILLALBA**  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

### AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto de fecha 27 noviembre 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 29 noviembre 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 27 noviembre 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompaña con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo error de la demanda al indicar de manera general que se omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales... sin aterrizar en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se proferieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 27 noviembre 2017.

Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 27 noviembre 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



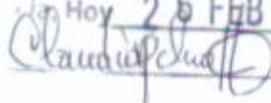
**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica el auto No. 19 a las partes de la

causa en fecha Hoy 26 FEB 2018 a las 5:00





## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

Montería, Córdoba, veintitres (23) febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017-00401 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**Demandante:** **BLANCA LOPEZ ARGEL**  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

### AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto de fecha 27 noviembre 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 29 noviembre 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 27 noviembre 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompaña con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohilado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo yerro de la demanda al indicar de manera general que se omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales... sin aterrizar en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se proferieron autos admisorios estos yerro deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 27 noviembre 2017.

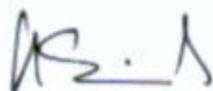
Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 27 noviembre 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

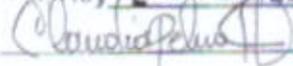


**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notificó el auto No. 19 a las partes de la

causa el día Hoy 26 FEB 2018 a las 9:00 horas.





**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017-00555 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **MARIA AMPARO MEJIA MEZA**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

**AUTO INTERLOCUTORIO**

El señor **MARIA AMPARO MEJIA MEZA**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución no. 001321, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación, a la demandante.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admitida tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones"*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le

reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 22 de junio de 2016, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se produjo el retiro definitivo.

Igual petición está consignada en la tercera pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si desconociera el derecho pensional ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anéxando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados<sup>1</sup>.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el

---

<sup>1</sup> El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..." (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial, se ha omitido relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. El hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Igualmente se encuentra que el hecho segundo no coincide con los soportes de la demanda porque revisado el acto acusado se constata que la pensión de la demandante se reconoció incluyéndose a parte del salario **PRIMA DE NAVIDAD Y PRIMA DE VACACIONES**, por lo que tanto las pretensiones como los fundamentos de la presente demanda deberán corregirse expresando con claridad lo que se pretende, al igual que la **discriminación de la cuantía**, por cuanto cambia los montos pedidos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, promovida por el (la) señor (a) **MARIA AMPARO MEJIA MEZA**, mediante apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

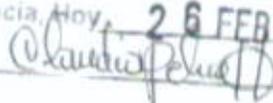
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MOTILERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 19 a las partes de la anterior providencia, Hoy, 26 FEB 2010 a las 8 A.M.





## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017-00614 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CATALINA DEL CARMEN VERGARA BUELVAS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

### AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **CATALINA DEL CARMEN VERGARA BUELVAS**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1784 del 29 de septiembre de 2014, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación, a la demandante.

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admita tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones"*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 28 de junio de 2013, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió su estatus jurídico de pensionado.

Igual petición está consignada en la tercera pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si desconociera el derecho pensional ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados<sup>1</sup>.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por

---

<sup>1</sup> El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..." (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial, se ha omitido relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. El hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Igualmente se encuentra que el hecho segundo no coincide con los soportes de la demanda porque revisado el acto acusado se constata que la pensión de la demandante se reconoció incluyéndose a parte del salario **PRIMA VACACIONAL**, por lo que tanto las pretensiones como los fundamentos de la presente demanda deberán corregirse expresando con claridad lo que se pretende, al igual que la **discriminación de la cuantía**, por cuanto cambia los montos pedidos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, promovida por el (la) señor (a) **CATALINA DEL CARMEN VERGARA BUELVAS**, mediante apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

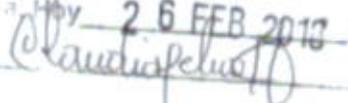


**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Jueza  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTAÑA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 19 a las partes de:

a 26 FEB 2013 a las





## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017-00556 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUIS ANTONIO YANCES ESPITIA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

### AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **LUIS ANTONIO YANCES ESPITIA**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1953 del 10 de octubre de 2016, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación, a la demandante.

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admita tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 10 de julio de 2016, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se produjo el retiro definitivo.

Igual petición está consignada en la tercera pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si desconociera el derecho pensional ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados<sup>1</sup>.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por

---

<sup>1</sup> El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..." (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial, se ha omitido relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. El hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Igualmente se encuentra que el hecho segundo no coincide con los soportes de la demanda porque revisado el acto acusado se constata que la pensión de la demandante se reconoció incluyéndose a parte del salario **PRIMA DE NAVIDAD Y PRIMA DE VACACIONES**, por lo que tanto las pretensiones como los fundamentos de la presente demanda deberán corregirse expresando con claridad lo que se pretende, al igual que la **discriminación de la cuantía**, por cuanto cambia los montos pedidos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, promovida por el (la) señor (a) **LUIS ANTONIO YANCES ESPITIA**, mediante apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MOLITERIA - GORRUGA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 19 a las partes de la  
actuación, en la fecha Hoy 26 FEB 2018 a las 8 A.M.

*Claudio F. ...*



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017-00536 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** YADIRA DEL SOCORRO MARTINEZ FARIÑO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

### AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **YADIRA DEL SOCORRO MARTINEZ FARIÑO**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 000219 del 29 de enero de 2015, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación, a la demandante.

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admita tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 08 de septiembre de 2014, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se produjo el retiro definitivo.

Igual petición está consignada en la tercera pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si desconociera el derecho pensional ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados<sup>1</sup>.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por

---

<sup>1</sup> El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..." (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial, se ha omitido relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. El hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Igualmente se encuentra que el hecho segundo no coincide con los soportes de la demanda porque revisado el acto acusado se constata que la pensión de la demandante se reconoció incluyéndose a parte del salario **PRIMA DE NAVIDAD Y PRIMA DE VACACIONES**, por lo que tanto las pretensiones como los fundamentos de la presente demanda deberán corregirse expresando con claridad lo que se pretende, al igual que la **discriminación de la cuantía**, por cuanto cambia los montos pedidos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

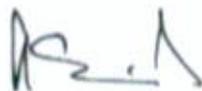
En virtud de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, promovida por el (la) señor (a) **YADIRA DEL SOCORRO MARTINEZ FARIÑO**, mediante apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

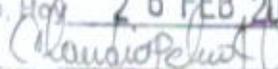


**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO GRUPO DEL CIRCUITO  
MOTILERIA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 19 a las partes de la anterior providencia, Hoy 26 FEB 2018 a las





## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017-00537 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **SERGIO ENRIQUE RAMOS ALVAREZ**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

### AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **SERGIO ENRIQUE RAMOS ALVAREZ**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 00243 del 01 de marzo de 2011, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación, a la demandante.

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admitida tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 21 noviembre de 2009, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió su estatus jurídico de pensionado.

Igual petición está consignada en la tercera pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si de desconociera el derecho pensional ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados<sup>1</sup>.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además

---

<sup>1</sup> El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*" (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial, se ha omitido relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. El hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Igualmente se encuentra que el hecho segundo no coincide con los soportes de la demanda porque revisado el acto acusado se constata que la pensión de la demandante se reconoció incluyéndose a parte del salario **SOBRESUELDO y PRIMA VACACIONAL**, por lo que tanto las pretensiones como los fundamentos de la presente demanda deberán corregirse expresando con claridad lo que se pretende, al igual que la **discriminación de la cuantía**, por cuanto cambia los montos pedidos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, promovida por el (la) señor (a) **SERGIO ENRIQUE RAMOS ALVAREZ**, mediante apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

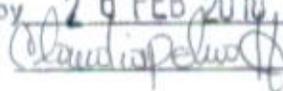


**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO  
MAGISTERIA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 19 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 26 FEB 2010 a las 8 A.M.





## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017-00616 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **LILIANA MESTRA SOTELO**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

### AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **LILIANA MESTRA SOTELO**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 003329 del 07 de diciembre de 2016, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación, a la demandante.

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admita tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones"*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 24 de abril de 2016, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se produjo el retiro definitivo.

Igual petición está consignada en la tercera pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si de desconociera el derecho pensional ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados<sup>1</sup>.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por

---

<sup>1</sup> El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..." (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial, se ha omitido relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. El hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Igualmente se encuentra que el hecho segundo no coincide con los soportes de la demanda porque revisado el acto acusado se constata que la pensión de la demandante se reconoció incluyéndose a parte del salario **PRIMA DE NAVIDAD Y PRIMA DE VACACIONES**, por lo que tanto las pretensiones como los fundamentos de la presente demanda deberán corregirse expresando con claridad lo que se pretende, al igual que la **discriminación de la cuantía**, por cuanto cambia los montos pedidos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, promovida por el (la) señor (a) **LILIANA MESTRA SOTELO**, mediante apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO ZONAL ADMINISTRATIVO  
MUNICIPIO DE TECOMA - COC  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 19 a las p.

Hoy 26 FEB 2018 a las p.





## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017-00547 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **MARCELA ESPERANZA CAVADID PUENTES**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

### AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **MARCELA ESPERANZA CAVADID PUENTES**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0640 del 06 de abril de 2015, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación, a la demandante.

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admitida tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones"*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 28 de diciembre de 2014, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió su estatus jurídico de pensionado.

Igual petición está consignada en la tercera pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si de desconociera el derecho pensional ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados<sup>1</sup>.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además

---

<sup>1</sup> El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: *"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."*. (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial, se ha omitido relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. El hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Igualmente se encuentra que el hecho segundo no coincide con los soportes de la demanda porque revisado el acto acusado se constata que la pensión de la demandante se reconoció incluyéndose a parte del salario **SOBRESUELDO, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA VACACIONAL**, por lo que tanto las pretensiones como los fundamentos de la presente demanda deberán corregirse expresando con claridad lo que se pretende, al igual que la **discriminación de la cuantía**, por cuanto cambia los montos pedidos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, promovida por el (la) señor (a) **MARCELA ESPERANZA CAVADID PUENTES**, mediante apoderado, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

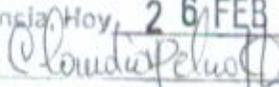
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Jueza REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTAÑA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 19 a las partes de la anterior providencia. Hoy, 26 FEB 2010 a las 8 A.M.





## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017-00565 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **COSME SUAREZ AGUILERA**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

### AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **COSME SUAREZ AGUILERA**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 12163 del 15 de mayo de 2007, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación, a la demandante.

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admita tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones"*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 18 de septiembre de 2006, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió su estatus jurídico de pensionado.

Igual petición está consignada en la tercera pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si desconociera el derecho pensional ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados<sup>1</sup>.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además

---

<sup>1</sup> El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*" (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial, se ha omitido relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. El hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, promovida por el (la) señor (a) **COSME SUAREZ AGUILERA**, mediante apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

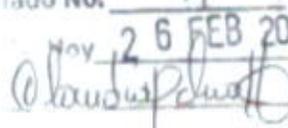
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MAGISTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica el auto No. 19 a las partes de:

Por 26 FEB 2018 a las partes de:  




## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017-00572 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **XENIA REGINA HERRERA SAAD**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

### AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **XENIA REGINA HERRERA SAAD**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 001984 del 16 de agosto de 2016, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación, a la demandante.

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admita tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones"*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 28 de febrero de 2016, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió su estatus jurídico de pensionado.

Igual petición está consignada en la tercera pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si desconociera el derecho pensional ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados<sup>1</sup>.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además

---

<sup>1</sup> El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..." (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial, se ha omitido relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. El hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Igualmente se encuentra que el hecho segundo no coincide con los soportes de la demanda porque revisado el acto acusado se constata que la pensión de la demandante se reconoció incluyéndose a parte del salario **PRIMA DE NAVIDAD Y PRIMA DE VACACIONES**, por lo que tanto las pretensiones como los fundamentos de la presente demanda deberán corregirse expresando con claridad lo que se pretende, al igual que la **discriminación de la cuantía**, por cuanto cambia los montos pedidos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, promovida por el (la) señor (a) **XENIA REGINA HERRERA SAAD**, mediante apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CINCU  
MO - TERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 19 a las partes de la

26 FEB 2018 a las 9:11  
@LuisFelipe



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017-00573 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **AUGUSTO ERNESTO ALVAREZ PADILLA**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

### AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **AUGUSTO ERNESTO ALVAREZ PADILLA**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 003434 del 27 de noviembre de 2015, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación, a la demandante.

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admita tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 13 de abril de 2015, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se produjo el retiro definitivo.

Igual petición está consignada en la tercera pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si desconociera el derecho pensional ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados<sup>1</sup>.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por

---

<sup>1</sup> El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..." (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial, se ha omitido relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. El hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Igualmente se encuentra que el hecho segundo no coincide con los soportes de la demanda porque revisado el acto acusado se constata que la pensión de la demandante se reconoció incluyéndose a parte del salario **PRIMA DE NAVIDAD Y PRIMA DE VACACIONES**, por lo que tanto las pretensiones como los fundamentos de la presente demanda deberán corregirse expresando con claridad lo que se pretende, al igual que la **discriminación de la cuantía**, por cuanto cambia los montos pedidos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

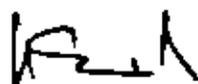
En virtud de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, promovida por el (la) señor (a) **AUGUSTO ERNESTO ALVAREZ PADILLA**, mediante apoderado, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECRETARÍA

... No. 19 a las p...

26 FEB 2010  
Alexandra Pérez



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017-00612 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ROSALBA CUMPLIDO NARVAEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

### AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **ROSALBA CUMPLIDO NARVAEZ**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 284 del 29 noviembre de 2016, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación, a la demandante.

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admita tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones"*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 14 de julio de 2016, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se produjo el retiro definitivo.

Igual petición está consignada en la tercera pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si desconociera el derecho pensional ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados<sup>1</sup>.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por

---

<sup>1</sup> El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...". (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial, se ha omitido relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. El hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Igualmente se encuentra que el hecho segundo no coincide con los soportes de la demanda porque revisado el acto acusado se constata que la pensión de la demandante se reconoció incluyéndose a parte del salario **PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE GRADO, BONIFICACION MENS DC 1566**, por lo que tanto las pretensiones como los fundamentos de la presente demanda deberán corregirse expresando con claridad lo que se pretende, al igual que la **discriminación de la cuantía**, por cuanto cambia los montos pedidos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

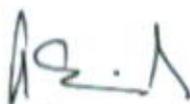
En virtud de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, promovida por el (la) señor (a) **ROSALBA CUMPLIDO NARVAEZ**, mediante apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

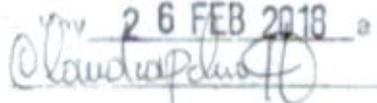


**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE AL DEL CIRCUITO  
MAGISTERIA - COLOMBIA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 19 a las partes

el día 26 de FEB de 2018 a las 8





## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017-00618 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **EMMA DE JESUS FUENTES ROMERO**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

### AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **EMMA DE JESUS FUENTES ROMERO**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1791 del 23 de noviembre de 2015, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación, a la demandante.

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admita tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones"*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 01 de junio de 2015, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se produjo el retiro definitivo.

Igual petición está consignada en la tercera pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si de desconociera el derecho pensional ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados<sup>1</sup>.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por

---

<sup>1</sup> El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..." (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial, se ha omitido relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. El hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Igualmente se encuentra que el hecho segundo no coincide con los soportes de la demanda porque revisado el acto acusado se constata que la pensión de la demandante se reconoció incluyéndose a parte del salario **PRIMA DE NAVIDAD Y PRIMA DE VACACIONES**, por lo que tanto las pretensiones como los fundamentos de la presente demanda deberán corregirse expresando con claridad lo que se pretende, al igual que la **discriminación de la cuantía**, por cuanto cambia los montos pedidos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, promovida por el (la) señor (a) **EMMA DE JESUS FUENTES ROMERO**, mediante apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

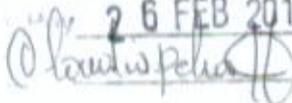


**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTAÑA - COGGBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 19 a las partes de

el presente expediente el día 26 FEB 2018 a las





## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017-00629 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** NILSI DEL CARMEN BABILONIA NEGRETE  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

### AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **NILSI DEL CARMEN BABILONIA NEGRETE**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 214 del 24 de septiembre de 2016, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación, a la demandante.

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admita tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones"*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 14 julio de 2016, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se produjo el retiro definitivo.

Igual petición está consignada en la tercera pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si desconociera el derecho pensional ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados<sup>1</sup>.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por

---

<sup>1</sup> El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..." (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial, se ha omitido relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. El hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Igualmente se encuentra que el hecho segundo no coincide con los soportes de la demanda porque revisado el acto acusado se constata que la pensión de la demandante se reconoció incluyéndose a parte del salario **PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE VACACIONES, ASIGNACION ADICIONAL 15%, PRIMA DE GRADO, BONIFICACION MENS DC 1566**, por lo que tanto las pretensiones como los fundamentos de la presente demanda deberán corregirse expresando con claridad lo que se pretende, al igual que la **discriminación de la cuantía**, por cuanto cambia los montos pedidos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

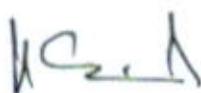
En virtud de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, promovida por el (la) señor (a) **NILSI DEL CARMEN BABILONIA NEGRETE**, mediante apoderado, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

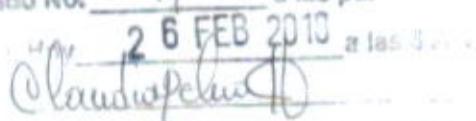


**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO UNO DEL CIRCUITO  
MUNICIPAL DE CORDOBA  
SECRETARIA

Estado No. 19 a las partes de la

26 FEB 2010 a las 3:00 p.m.  




## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017-00624 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** NELLY MARGOTH DIAZ QUIÑONES  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

### AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **NELLY MARGOTH DIAZ QUIÑONES**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1436 del 09 de octubre de 2015, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación, a la demandante.

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admita tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 22 julio de 2015, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió su estatus jurídico de pensionado.

Igual petición está consignada en la tercera pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si de desconociera el derecho pensional ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados<sup>1</sup>.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por

---

<sup>1</sup> El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*". (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial, se ha omitido relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. El hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Igualmente se encuentra que el hecho segundo no coincide con los soportes de la demanda porque revisado el acto acusado se constata que la pensión de la demandante se reconoció incluyéndose a parte del salario **SOBRESUELDO, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA VACACIONAL**, por lo que tanto las pretensiones como los fundamentos de la presente demanda deberán corregirse expresando con claridad lo que se pretende, al igual que la **discriminación de la cuantía**, por cuanto cambia los montos pedidos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, promovida por el (la) señor (a) **NELLY MARGOTH DIAZ QUIÑONES**, mediante apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERRÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica en el Estado No. 19 a las partes de

**26 FEB 2018** a las 8:45  
*Claudia Pineda*



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017-00564 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **AUGUSTO ENRIQUE MONTALVO ACOSTA**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

### AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **AUGUSTO ENRIQUE MONTALVO ACOSTA**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0807 del 14 de agosto de 2013, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación, a la demandante.

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admita tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones"*.

Este requisito exige que en que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 25 de febrero de 2013, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió su estatus jurídico de pensionado.

Igual petición está consignada en la tercera pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si desconociera el derecho pensional ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados<sup>1</sup>.

2. El numeral 3° del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además

---

<sup>1</sup> El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...". (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial, se ha omitido relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. El hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Igualmente se encuentra que el hecho segundo no coincide con los soportes de la demanda porque revisado el acto acusado se constata que la pensión de la demandante se reconoció incluyéndose a parte del salario **PRIMA VACACIONAL**, por lo que tanto las pretensiones como los fundamentos de la presente demanda deberán corregirse expresando con claridad lo que se pretende, al igual que la **discriminación de la cuantía**, por cuanto cambia los montos pedidos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, promovida por el (la) señor (a) **AUGUSTO ENRIQUE MONTALVO ACOSTA**, mediante apoderado, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MAGISTERIA - CORDOBA  
SECRETARÍA

do No. 19 a las partes

26 FEB 2012 a las 0

@bauduspelaw



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017-00620 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ISAAC EUGENIO MERCADO SUAREZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

### AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **ISAAC EUGENIO MERCADO SUAREZ**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 11760 de 30 noviembre de 2006, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación, a la demandante.

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admitida tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones"*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 02 de enero de 2006, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió su estatus jurídico de pensionado.

Igual petición está consignada en la tercera pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si desconociera el derecho pensional ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados<sup>1</sup>.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por

---

<sup>1</sup> El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..." (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial, se ha omitido relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. El hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, promovida por el (la) señor (a) **ISAAC EUGENIO MERCADO SUAREZ**, mediante apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

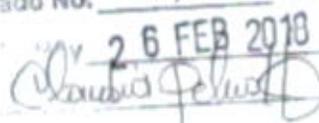
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ESPECIAL DEL CIRCULO  
SECRETARÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Notifícase por Estado No. 19 a las partes de...

26 FEB 2018  




## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017-00615 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CRISTOBAL ZURITA PADILLA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

### AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **CRISTOBAL ZURITA PADILLA**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 9865 del 17 de agosto de 2004, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación, a la demandante.

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admita tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones"*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 26 de febrero de 2004, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió su estatus jurídico de pensionado.

Igual petición está consignada en la tercera pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si desconociera el derecho pensional ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados<sup>1</sup>.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además

---

<sup>1</sup> El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..." (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial, se ha omitido relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. El hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, promovida por el (la) señor (a) **CRISTOBAL ZURITA PADILLA**, mediante apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

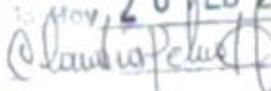
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO CORTE DE LO CONTENCIOSO  
SECRETARÍA - COLOMBIA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 19 a las partes

en hoy, **26 FEB 2018** a las 8:00  




## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017-00630 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUIS HERNANDO QUINTERO GALLO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

### AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **LUIS HERNANDO QUINTERO GALLO**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0125 del de enero de 2012, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación, a la demandante.

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admita tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 04 de agosto de 2011, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió su estatus jurídico de pensionado.

Igual petición está consignada en la tercera pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si desconociera el derecho pensional ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados<sup>1</sup>.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además

---

<sup>1</sup> El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...". (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial, se ha omitido relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. El hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Igualmente se encuentra que el hecho segundo no coincide con los soportes de la demanda porque revisado el acto acusado se constata que la pensión de la demandante se reconoció incluyéndose a parte del salario **PRIMA**, por lo que tanto las pretensiones como los fundamentos de la presente demanda deberán corregirse expresando con claridad lo que se pretende, al igual que la **discriminación de la cuantía**, por cuanto cambia los montos pedidos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, promovida por el (la) señor (a) **LUIS HERNANDO QUINTERO GALLO**, mediante apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.

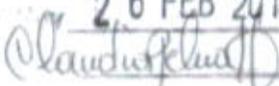
**SEGUNDO:** PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Jueza  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7<sup>º</sup> ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO  
SECRETARÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por citación No. 19 a las partes de  
anterior providencia, el día 26 FEB 2018 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA 



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017-00619 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **MANUEL ANTONIO BENEDETTI VARGAS**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

### AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **MANUEL ANTONIO BENEDETTI VARGAS**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 001705 del 05 de julio de 2017, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación, a la demandante.

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admitida tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones"*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 06 de septiembre de 2016, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se produjo el retiro definitivo.

Igual petición está consignada en la tercera pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si desconociera el derecho pensional ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados<sup>1</sup>.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por

---

<sup>1</sup> El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*" (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial, se ha omitido relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. El hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Igualmente se encuentra que el hecho segundo no coincide con los soportes de la demanda porque revisado el acto acusado se constata que la pensión de la demandante se reconoció incluyéndose a parte del salario **PRIMA DE NAVIDAD Y PRIMA DE VACACIONES**, por lo que tanto las pretensiones como los fundamentos de la presente demanda deberán corregirse expresando con claridad lo que se pretende, al igual que la **discriminación de la cuantía**, por cuanto cambia los montos pedidos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, promovida por el (la) señor (a) **MANUEL ANTONIO BENEDETTI VARGAS**, mediante apoderado, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º AL ADMINISTRATIVO  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 19 a las partes

de esta providencia. Hoy 26 FEB 2018 a las 10:00 horas

En el lugar de la firma: (Firma)